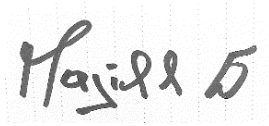


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 13 de octubre de 2022. A despacho del señor juez informándole que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término otorgado por la Ley. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2022-00351

Auto interlocutorio nro. 1475

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra nuevamente a despacho la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de defensor de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por la señora **ANA CATERIN LONDOÑO MARULANDA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.405.977, en representación de su menor hija, **LIZETH JULIANA CHALARCA LONDOÑO**, identificada con NUIP 1.056.124.689, en contra del señor **JAMES ANDRÉS CHALARCA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.094.152.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, una vez subsanada, se observa que la misma ya reúne los requisitos previstos en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., en concordancia con los artículos 390 y ss. *ibídem*, por lo que el despacho, **LA ADMITIRÁ.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida a través de defensor de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por la señora **ANA CATERINN LONDOÑO MARULANDA** identificada con cédula de ciudadanía nro. 30.405.977, en representación de su menor hija, **LIZETH JULIANA CHALARCA LONDOÑO**, identificada con NUIP 1.056.124.689, en contra del señor **JAMES ANDRÉS CHALARCA RODRÍGUEZ**,

identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.094.152.

SEGUNDO: DÉSELE a la demanda el trámite indicado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Como **MEDIDA CAUTELAR** y en cumplimiento a lo dispuesto por el art. 129 inciso 6 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se prohíbe la salida del país del demandado, sin que antes preste caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones alimentarias impuestas.

LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente con destino a las autoridades de migración

CUARTO: De conformidad con la Ley 2097 del 2 de julio de 2021, se dispone **OFICIAR** al Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, para lo de su competencia, de acuerdo al incumplimiento del demandado, señor **JAMES ANDRÉS CHALARCA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.094.152, de su obligación alimentaria, para con su menor hija **LIZETH JULIANA CHALARCA LONDOÑO**.

LÍBRESE por secretaría el oficio correspondiente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto por correo certificado a la dirección de residencia del demandado, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días (Art. 391, inciso 4 C. G. del P.), haciéndole además entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto al Defensor de Familia y al Procurador 15 Judicial en Asuntos de Familia conforme lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17069a0ea44437b52b5aabe31d958a828b6e8bb32add20e0bf72114d1de4c77b**

Documento generado en 13/10/2022 02:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>